



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVI

Morelia, Mich., Martes 12 de Marzo del 2013

NUM. 46

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 17.00 del día
\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 110

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 24 de mayo del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de 0 hasta los 12 años de edad cumplidos; y adolescentes, aquellos que cuenten con los 12 años de edad y hasta que cumplan los 18 años de edad.

ARTÍCULO 3. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia y la adolescencia;
- II. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, género, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y,
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y sus principios.
- ARTÍCULO 4.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:
- I. Abandono: Situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente, cuando los progenitores, tutores, custodios o responsables de su cuidado, dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de los que prevengan otras leyes;
- II. Administración Pública Estatal y Municipal: El conjunto de dependencias y entidades, centralizadas y descentralizadas, organismos desconcentrados o paraestatales de los niveles estatal y municipal de gobierno;
- III. Asistencia Social: Se consideran servicios de asistencia e integración social el conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a la atención principalmente de las niñas, niños o adolescentes y sus familias en situación de riesgo o que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
- IV. Código Penal: Código Penal del Estado de Michoacán;
- V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. CPLADE: Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- VII. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. Familia: Es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad;
- X. Gobierno Municipal: El ayuntamiento o forma de gobierno en el municipio del Estado;
- XI. Interés superior de la infancia: Entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.
- XII. Ley: Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Maltrato Físico: El acto de agresión que cause daño a la integridad física de niñas, niños o adolescentes;
- XIV. Maltrato Psicoemocional: Los actos u omisiones que provoquen en la niña, niño o adolescentes, daño en cualquiera de sus esferas cognitiva, conductual, afectiva y social;
- XV. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en condiciones de vulnerabilidad social: Los que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza, miseria o marginación, están temporal o permanentemente sujetos a:
- Abandono;
 - Maltrato físico;
 - Maltrato psicoemocional;
 - Desintegración familiar;
 - Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - Accidentes que detonen en una discapacidad;
 - Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o,
 - Cualquier otra situación o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.
- XVI. Organizaciones: Asociaciones o agrupaciones civiles, privadas y sociales, legalmente constituidas o no, en las que participen personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con la atención y protección de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo social y las previstas en esta Ley;
- XVII. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;
- XVIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Atención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Registro Civil: Dirección del Registro Civil del Estado; y,

XX. Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a esta Ley, las niñas, niños y adolescentes, tienen los siguientes derechos:

I. Derecho a una vida integral y a un trato digno:

- a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles, su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho conlleva la generación de condiciones que les aseguren desde el nacimiento, el cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano; y,

- b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia.

II. Derecho de prioridad:

- a) A que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- b) A que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- c) A que se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y,
- d) A que se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

III. Derecho de protección:

- a) Al cuidado y atención por parte del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia, o de las personas, instituciones y autoridades

responsables, evitando cualquier tipo de maltrato físico o psicoemocional;

- b) A no ser utilizados en la mendicidad, así como en la explotación económica por parte de su padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona;

- c) A evitar el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades relacionadas con la promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización;

- d) A no ser inducido, estimulado y constreñido a la prostitución, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexual;

- e) A no formar parte de cualquier tipo de esclavitud contemporánea o servidumbre. Así como a ser protegido del secuestro, venta, trata, y tráfico de personas;

- f) A no ser reclutado y utilizado en conflictos armados;

- g) A no ser torturado, ni recibir tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, así como a no ser detenido o desaparecido forzada y arbitrariamente;

- h) A recibir el cuidado de los órganos de los poderes del Estado encargados de la defensa del menor, aplicando en su caso las medidas cautelares de conformidad con las leyes aplicables;

- i) Por parte del Ejecutivo en caso de riesgos y efectos producidos por desastres naturales o situaciones de emergencia, así como cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren; y,

- j) Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

IV. Derecho a la identidad y certeza jurídica:

- a) A tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento.

El Registro Civil, gratuitamente inscribirá, registrará y expedirá el acta de nacimiento por única ocasión cuando la niña o niño sea registrado en un plazo no mayor de doce meses después de su nacimiento;

- b) A conocer su filiación y origen;

- c) A recibir, preservar y promover su lengua de origen,

- su cultura, costumbres, religión e idiosincrasia;
- d) A una identidad sexual y de género; y,
- e) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas o victimarios de cualquier tipo de ilícito.
- V. Derecho a la familia:
- a) A vivir, crecer y ser protegidos en el seno de una familia y no ser expulsados de la misma;
- b) A participar libre y activamente en los asuntos de la familia con pleno respeto a su opinión e intereses;
- c) A no ser separados de su familia, salvo sentencia u orden judicial, así como a tener y garantizarles a través de los procedimientos jurídicos necesarias el derecho de audiencia; y,
- d) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional, recibiendo en dado caso los beneficios de la adopción.
- VI. Derecho a la salud:
- a) A poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- b) A garantizar el acceso a los servicios médicos y sanitarios necesarios desde su gestación y posterior desarrollo para la prevención, tratamiento, atención, así como rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y,
- d) A un estado de bienestar físico, psíquico, fisiológico y no solamente a la ausencia de enfermedad.
- VII. Derecho a la educación:
- a) Laica, gratuita y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a este tema;
- b) A ser respetados en su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar;
- c) A recibir en la etapa inicial de su vida estímulos cognitivos, motrices y afectivos para su pleno desarrollo físico e intelectual;
- d) A que se les garantice el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, talentos, así como su capacidad mental y física;
- e) A que se les eduque en la cultura y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el fomentarles la participación democrática como medio de formación ciudadana, la cultura de la paz, justicia, solidaridad, libertad, comprensión, tolerancia e igualdad;
- f) A inculcarles el respeto a la familia, identidad, origen, idioma, valores nacionales y de las demás culturas distintas a la suya; y,
- g) A inculcarles el respeto y preservación del medio ambiente.
- VIII. Derecho a la no discriminación:
- a) A no ser discriminado, excluido o restringido por motivos de raza, origen étnico o nacional, idioma o lengua, sexo, género, edad, color, discapacidad, condición social y económica, estado de salud, cultura, religión, opiniones, orientación sexual, nacimiento, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
- IX. Derecho a la libertad:
- a) A gozar de libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, participación e información, así como para asociarse, reunirse y elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.
- Los órganos de los poderes del Estado y los gobiernos municipales deberán promover y garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el fortalecer sus capacidades de opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en todos los ámbitos de la familia, escuela, sociedad o cualquier otro.
- X. Derecho a la recreación y el descanso:
- a) Al esparcimiento, juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital como factor primordial de su desarrollo y crecimiento;
- b) A participar en la vida social, cultural y artística, a través del fomento por parte de los poderes del Estado, los gobiernos municipales, las instituciones públicas y privadas, la familia y la sociedad en general; y,

- c) A contar con oportunidades de participación recreativa, deportiva, cultural y artística. Para este efecto los poderes del Estado y los gobiernos municipales proporcionarán instalaciones adecuadas y accesibles, a su vez elaborarán los programas y planes específicos en el ámbito de sus competencias, que serán adecuados a sus etapas de crecimiento y desarrollo, tomando en cuenta sus condiciones especiales y discapacidades.
- Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o menoscabo de estos derechos.
- XI. Derecho al deporte:
- a) A que se le fomente la educación física y su participación en el deporte;
- b) A practicar con libertad de elección, las disciplinas deportivas que les permitan la realización de sus aptitudes, capacidades físicas y psicológicas; y,
- c) A gozar de la infraestructura y vocación deportiva de la comunidad.
- XII. Derecho a la intimidad personal:
- a) A gozar de protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, domicilio, datos personales, así como a no recibir ataques en contra de su dignidad, honra y reputación.
- XIII. Derecho a la información:
- a) A buscar y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación que estén a su alcance; y,
- b) A recibir información y materiales que sean de interés social y cultural.
- XIV. Derecho a un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado:
- a) Apto para su desarrollo y para la satisfacción de sus actividades productivas sin comprometer el equilibrio del ecosistema para las generaciones futuras.
- establecidos en la presente Ley;
- II. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo;
- IV. Tramitarles su inscripción en el Registro Civil;
- V. Procurarles desde su nacimiento el acceso a la estimulación temprana, así como el realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación básica;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Orientarles en el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos, colaborando con las instituciones educativas;
- VIII. Proporcionarles asistencia médica y oportuna desde el momento de su nacimiento, así como en caso de enfermedad. Llevándolos a los controles periódicos de salud y vacunación;
- IX. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales, tomando como base los programas que para tal propósito desarrollen los poderes del Estado; y,
- X. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario en relación con todos los miembros de la familia.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 7. El Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado garantizará el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes mediante planes, políticas públicas y programas interinstitucionales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

ARTÍCULO 6. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que los tengan a su cuidado:

- I. Asegurarles el respeto y la aplicación eficaz de los derechos

- I. Realizar, promover e impulsar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención, así como concertar

- con la Federación, entidades federativas y gobiernos municipales, los convenios que se requieran para la realización de dichos programas;
- II. Promover la participación de los sectores público, privado y social en la planeación y ejecución de programas;
- III. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones, así como de servicios para garantizar sus derechos;
- IV. Fomentar e impulsar la atención integral;
- V. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VI. Implementar en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y protección civil en las instituciones educativas, centros culturales y recreativos;
- VII. Crear los programas, mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley; y,
- VIII. Las demás que confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II SISTEMA DIF

ARTÍCULO 9. Corresponde al Sistema DIF:

- I. Realizar actividades de asistencia y política social que fomenten y promuevan la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Coadyuvar y dar seguimiento a las adopciones;
- III. Realizar acciones de prevención, atención y seguimiento a niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, violencia, trata o vulnerabilidad social, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en la legislación de la materia;
- IV. Coadyuvar con las instancias de procuración de justicia en la atención y tratamiento;
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad social, violencia y trata, estableciendo centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VI. Promover la mediación y conciliación, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la legislación aplicable;
- VII. Recibir quejas, denuncias e informes de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, denunciando ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, emocional, sexual, abandono, descuido, negligencia, trata o cualquier otra forma de explotación;
- VIII. Facilitar a la autoridad competente, los elementos y la información para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Vigilar y supervisar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a niñas, niños y adolescentes, respetando sus derechos, de conformidad con la ley de la materia;
- X. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones sin fines de lucro;
- XI. Supervisar y vigilar que en las instituciones que atiendan a niñas, niños y adolescentes lleven un registro personalizado de los mismos;
- XII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar la colaboración de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- XIII. Proporcionar información de los casos de trata de los cuales conozca o reciba directamente información y sistematizarlos con el propósito de generar una plataforma estatal de datos y registros;
- XIV. Promover de manera conjunta con los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, acciones para la prevención, rehabilitación e integración social de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades, creando centros de rehabilitación y educación especial en los municipios, mediante la asignación de partidas presupuestarias para tal fin;
- XV. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir con la CPLADE, las obras, programas y las acciones para el mejoramiento general de sus condiciones de vida; y,
- XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Procuraduría:

- I. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres, familiares, tutores, custodios o quienes

- los tengan bajo su cuidado;
- III. Planear, diseñar, fomentar, coordinar, vigilar y evaluar con la Secretaría de Salud del Estado, las obras, acciones y servicios dirigidos a la atención y garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes que sufren enfermedades crónico-degenerativas, potencialmente terminales, VIH/SIDA, cáncer, así como discapacidades físicas y mentales;
- IV. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica federal e internacional en el Estado para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciendo especial énfasis en la materia de trata;
- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías, modelos y mecanismos de atención para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, emocional, sexual, abandono, descuido, negligencia, trata o cualquier otra forma de explotación;
- VI. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos a la inclusión de las niñas, niños, adolescentes y la familia en el Estado, en coordinación con el Sistema DIF;
- VII. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, así como de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas;
- VIII. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- IX. Vigilar que las organizaciones que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos y en caso de detectar irregularidades deberán hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- X. Auxiliar a las autoridades competentes para que los menores infractores sean reclusos de conformidad con la presente Ley;
- XI. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado; y,
- XII. Las demás que confieran otros ordenamientos jurídicos.
- Estas políticas tendrán por objeto:
- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria; y,
- c) Asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular los padres, madres, niñas, niños y adolescentes conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, higiene y medidas de prevención de accidentes.
- II. Realizar las acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud, a través de la asistencia médica;
- III. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en la concertación de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios integrales de salud gratuitos, la hospitalización, tratamientos especializados y rehabilitación;
- IV. Garantizar la atención médica y sanitaria gratuita de niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA, cáncer, enfermedades crónico-degenerativas, potencialmente terminales y discapacidad, además de niñas y adolescentes embarazadas en condiciones de vulnerabilidad y no cuenten con ningún esquema de seguridad social;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva, odontológica, detección de problemas visuales y auditivos, además de participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infectocontagiosas, así como de educación sexual;
- VIII. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública estatal y municipal, en niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- IX. Diseñar estrategias orientadas sobre la maternidad y paternidad responsable;
- X. Diseñar campañas de prevención y atención de trastornos alimenticios y educación nutricional; y,
- XI. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Salud en el Estado:

- I. Diseñar en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, desnutrición, accidentes o situaciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y social.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema

DIF, propiciarán con la participación de los sectores público, privado y social, programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, para la prevención de la discapacidad, recuperación, rehabilitación y tratamiento especializado, a su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte.

ARTÍCULO 13. En coordinación con las dependencias, e instituciones públicas y privadas especializadas implementarán las acciones encaminadas a la prestación de los servicios que niñas, niños o adolescentes discapacitados requieren; estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social que pongan en riesgo su desarrollo integral.

CAPÍTULO V **SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL**

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría de Política Social del Estado:

- I. Formular, normar, así como coordinar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Coordinar acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en el Estado, especialmente en casos de alta y muy alta marginación;
- III. Establecer y regular políticas, programas de apoyo y orientación en materia alimentaria que garanticen el cumplimiento del derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad necesaria para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar con el Sistema DIF al cumplimiento de su cometido;
- IV. Formular, normar y coordinar políticas y programas que promuevan la equidad, la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de niñas, niños y adolescentes discapacitados;
- V. Formular, normar y coordinar programas de gratuidad para útiles escolares y uniformes a niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad social y económica; y,
- VI. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VI **COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN** **PARA EL DESARROLLO**

ARTÍCULO 15. Corresponde a la CPLADE:

- I. Conducir la planeación del desarrollo, la cual se realizará a través de un sistema integral y participativo, garantizando los derechos humanos, económicos y sociales de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar los programas anuales de coordinación sectorial,

los subregionales y especiales para la ejecución del Programa Estatal, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal y las autoridades responsables de la aplicación de la Ley;

- III. Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las diversas dependencias, entidades y coordinaciones de la administración pública estatal, atendiendo a los objetivos y prioridades del Programa Estatal y los programas sectoriales, subregionales y especiales;
- IV. Promover y coordinar las actividades que en materia de investigación así como de capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para el cumplimiento de esta Ley; y,
- V. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VII **PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 16. Compete al Poder Legislativo de Michoacán:

- I. Legislar de conformidad con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- II. Armonizar las leyes y reglamentos en materia de su competencia con los ordenamientos jurídicos en el ámbito federal y con los tratados internacionales;
- III. Aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio anual correspondiente, las partidas necesarias para garantizar la aplicación de esta Ley; y,
- IV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VIII **PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 17. Compete al Poder Judicial:

- I. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar sus opiniones libremente y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten;
- II. Atender primordialmente al interés superior de la niña, niño y adolescente en todas las medidas que tomen;
- III. Otorgar medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte del Estado; y,
- IV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IX **CONSEJO ESTATAL**

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal es el órgano plural, de carácter consultivo y honorario que tendrá a su cargo, la planeación,

coordinación, vigilancia y supervisión de las acciones y políticas públicas estatales y municipales tendientes a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal quedará integrado por los titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Sistema DIF, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Política Social;
- VI. El coordinador de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
- VII. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. Dos diputados del Congreso del Estado; y,
- X. Tres representantes de los sectores académico-científico, económico y social.

Estos últimos se elegirán de conformidad con lo establecido en el reglamento interior de este órgano.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal, sesionará de forma ordinaria cada seis meses a convocatoria de su Presidente y extraordinariamente las que sean indispensables, se tendrá quórum para sesionar válidamente con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, quienes podrán ser representantes de dichos órganos de los poderes del Estado y tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

Deberá invitarse a las reuniones del Consejo Estatal, a los titulares de los Consejos Municipales de Protección de niñas, niños y adolescentes cuando los asuntos a tratar sean en su ámbito, a los representantes de instituciones públicas o privadas que estime pertinentes, concurriendo éstos sólo con derecho a voz y por el tiempo que estimen necesario, así como a las dependencias federales y estatales, cuando el asunto a tratar así lo requiera.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, aprobar y actualizar en su caso, el Programa Estatal para establecer las bases de una política pública, bajo los lineamientos que se establecen en la presente Ley;
- II. Fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos

financieros;

- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones en la realización de acciones;
- IV. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales en el Estado que lo soliciten en la formulación de programas objeto de esta Ley;
- V. Instaurar el Sistema Estatal de Información y Estadística de la situación de niñas, niños y adolescentes en el Estado, el cual permita el establecimiento de indicadores básicos para implementar acciones o en su caso, programas sociales de protección;
- VI. Contribuir a la difusión de los derechos y principios rectores de niñas, niños y adolescentes. Sugiriendo a los medios masivos de comunicación el que se abstengan de transmitir mensajes discriminatorios; y,
- VII. Emitir su reglamento interno;

ARTÍCULO 22. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal, tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados;
- IV. Vincular con las instancias necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo; y,
- V. Las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO X GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 23. Corresponde a los gobiernos municipales:

- I. Incluir en las partidas municipales los Programas Operativos Anuales de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en términos de su competencia; las obras, acciones y servicios relativos al cumplimiento de esta Ley;
- II. Crear y armonizar los bandos y reglamentos municipales con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con la presente Ley;
- III. Elaborar un Programa Municipal para la Atención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con el Programa Estatal, que permita solucionar la problemática que les afecte, en su respectiva demarcación territorial;
- IV. Implementar en el ámbito de su competencia, las actividades

de defensa y representación jurídica, protección provisional, prevención, participación y atención en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Sistema DIF, CPLADE o cualquier otra que coadyuve a tales fines;

- V. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida;
- VI. Incluir en su plan de desarrollo urbano y obra pública, la adecuación de los elementos del equipamiento para que sean accesibles para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como la creación de centros de rehabilitación y educación especial en coordinación con el Sistema DIF;
- VII. Coordinarse con las autoridades estatales para garantizar los espacios públicos con la finalidad de difundir información, planes y proyectos de desarrollo en beneficio de las niñas, niños y adolescentes; y,
- VIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI
CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 24. En cada uno de los gobiernos municipales se establecerá un Consejo, que será encabezado por el Presidente Municipal, integrado por tres regidores, un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y un representante de la jurisdicción sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado que corresponda.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar a representantes de las dependencias Federales y Estatales, así como a representantes de organizaciones dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema, quienes únicamente tendrán derecho de voz.

ARTÍCULO 25. Los consejos municipales se regirán por los principios rectores del interés superior de la infancia y tendrán las siguientes facultades:

- I. Difundir a la sociedad sus funciones;
- II. Realizar las acciones, programas o proyectos dirigidos a garantizar la protección integral y el disfrute pleno de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, manteniendo en todo momento una coordinación con todas las dependencias estatales y municipales para este fin;
- III. Promover la cultura de asistencia social, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Recibir, atender y en su caso, canalizar o gestionar ante la autoridad competente, las quejas, denuncias y sugerencias que sean formuladas por escrito o comparecencia sobre los servicios de asistencia social y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Mantener actualizada la información sobre instituciones públicas o privadas de su municipio, que brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes e intercambiar información para el beneficio de los mismos; y,

VI. Las que determine su propio reglamento.

CAPÍTULO XII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 26. La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impartir la educación pública y gratuita, atendiendo al desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus capacidades individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente;
- II. Proporcionar el acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Ejecutivo arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento;
- III. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa;
- IV. Organizar programas para las niñas, niños y adolescentes que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar donde además se les brinde orientación psicopedagógica y psicológica;
- V. Respetar, permitir y fomentar la expresión, así como el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras, así como organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin;
- VI. Estimular las manifestaciones culturales, promoviendo su producción artística;
- VII. Utilizar los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura;
- VIII. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico en el Estado;
- IX. Fomentar el estudio de lenguas nacionales y extranjeras, en particular las que se hablen al interior del Estado;
- X. Evitar toda discriminación que implique distinción,

exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, origen étnico o nacional, idioma o lengua, sexo, género, edad, color, discapacidad, condición social y económica, estado de salud, cultura, religión, opiniones, orientación sexual, nacimiento, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades;

- XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para establecer la detección oportuna, el apoyo y la orientación en caso de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, explotación económica y laboral. Así como la obligación de dar aviso a la autoridad correspondiente para que interceda en la protección de la integridad del menor;
- XII. Evitar la venta de alimentos con bajo nivel nutricional en sus instalaciones y fomentar de igual manera programas y acciones destinadas a prevenir la obesidad y trastornos alimenticios;
- XIII. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas dentro y afuera de las instituciones educativas;
- XIV. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa;
- XV. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o explotación infantil;
- XVI. Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán; y,
- XVII. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL, DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 27. El Programa Estatal proveerá lo necesario para instruir canales de participación así como de consulta interinstitucional y ciudadana en su proceso de planeación, el cual se formulará anualmente a efecto de ser modificado en los rubros que no se presenten los avances proyectados en el propio Programa.

ARTÍCULO 28. En la elaboración y diseño del Programa Estatal se tomará en cuenta a las niñas, niños y adolescentes, quienes serán convocados por el Consejo Estatal a través de mesas de consulta ciudadana.

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal deberá contener, impulsar y

definir obras, acciones y servicios, de cumplimiento y ejecución obligatoria, para todas las dependencias y entidades de gobierno, en sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 30. Para su elaboración, el Consejo Estatal deberá considerar las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios, evaluaciones y diagnósticos de la situación de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- II. Diseñar y evaluar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la presente Ley;
- III. Coordinar las tareas y relaciones interinstitucionales, con la federación y los gobiernos municipales en beneficio de las niñas, niños y adolescentes del Estado, propiciando la integración de los sectores público, privado y social;
- IV. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de programas y presupuestos a nivel estatal y municipal que fortalezcan el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, elevando su calidad de vida;
- V. Impulsar la promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes enfatizando su participación, y protección;
- VI. Procurar que los principios y disposiciones de la presente Ley, sean considerados en el proceso de toma de decisiones, así como en la formulación e implementación de las políticas públicas y presupuestos;
- VII. Apoyar la investigación académica y su difusión;
- VIII. Prevenir y erradicar la violencia o el abuso, a través de diferentes estrategias de intervención;
- IX. Incluir programas preventivos, de tratamiento y de rehabilitación en materia de adicciones, educación sexual, salud mental y reproductiva; y,
- X. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 31. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones y competencias promoverán entre otras acciones, las siguientes:

- I. El respeto, conocimiento de la naturaleza y medio ambiente, por parte de niñas, niños y adolescentes, informándoles sobre su importancia y capacitándoles sobre el aprovechamiento sustentable de éste;
- II. La elaboración de programas informativos, de divulgación y concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de los recursos naturales, específicamente de energías alternativas y en general sobre

la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente;

- III. Establecer las medidas afirmativas que permitan reducir las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien la discriminación en materia de oportunidades educativas; y,
- IV. Impulsar la enseñanza y respeto de los derechos humanos, fomentar una cultura para la paz, la no discriminación y la convivencia sin violencia.

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura del Estado en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes establecerán programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Cultura del Estado, en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de niñas, niños y adolescentes en la cultura y en las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen;
- III. El acceso de niñas, niños y adolescentes a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos; y,
- IV. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizará las gestiones necesarias para que niñas, niños y adolescentes acudan a eventos culturales y recreativos gozando de descuentos especiales.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño y adolescente fueron víctimas de maltrato y violencia o que esto ponga en riesgo su integridad física, psicológica, emocional y sexual, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del artículo anterior, la Administración Pública Estatal y Municipal, establecerán programas interinstitucionales para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, sufran algún tipo de explotación o vida en situación de abandono.

ARTÍCULO 36. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico y psicoterapéutico, tendiente a su

rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud del Estado, reforzará, integrará y evaluará los programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física y emocional.

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

ARTÍCULO 38. Aún y cuando la niña, niño o adolescente se encuentren bajo la custodia de su padre, o madre, tutor o cualquier persona que este legalmente obligado a protegerlo, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física, emocional y sexual que ponga en riesgo la integridad y su desarrollo, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

ARTÍCULO 39. Los poderes de los órganos del Estado garantizarán el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, el libre desarrollo de su personalidad o su derecho a la educación.

ARTÍCULO 40. De manera enunciativa más no limitativa se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. El uso de drogas y enervantes;
- II. Acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados; y,
- III. Desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo y los gobiernos municipales garantizarán todas las medidas de carácter estatal y municipal, que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas, niños y adolescentes para cualquier fin o en cualquier forma, y promoverán la recuperación física, psicológica y la reintegración social de la víctima.

ARTÍCULO 42. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales, establecerán la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad, de las organizaciones sociales, en las políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.

ARTÍCULO 43. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales y demás autoridades competentes, impulsarán e implementarán medios tendientes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes realicen actividades asociadas a las diversas formas de explotación, procurando integrarlos a programas compensatorios, tales como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros.

ARTÍCULO 44. En materia de niñas, niños y adolescentes trabajadores en condiciones de vulnerabilidad social, la Secretaría

de Gobierno a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social en el Estado, promoverán los mecanismos de colaboración y fomentarán programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 45. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a adolescentes que tengan necesidad de trabajar, observando las disposiciones de la ley de la materia.

ARTÍCULO 46. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema DIF, propiciarán con la participación de los sectores público, privado y social, los programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, para la prevención de la discapacidad, recuperación, rehabilitación y tratamiento especializado, a su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las dependencias, e instituciones públicas y privadas especializadas implementarán las acciones encaminadas a la prestación de los servicios que niñas, niños o adolescentes discapacitados requieren, estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social que pongan en riesgo su desarrollo integral.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 48. Para la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con el personal capacitado y serán instancias especializadas para la procuración del respeto de los derechos de aquellos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares niñas, niños y adolescentes;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema DIF, cuando se requiera integrar a la niña, niño o adolescente a un hogar provisional, en términos de las disposiciones y normas jurídicas aplicables;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, además de precisar las instancias internas y externas a las que se pueden acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de niñas, niños

y adolescentes atendidos, así como el seguimiento y evaluación de los casos atendidos; y,

- VII. Ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 49. El Sistema DIF, coordinará la atención con instituciones públicas, privadas y organizaciones, mismas que tendrán los siguientes objetivos:

- I. La coordinación interinstitucional para ampliar la cobertura y eficiencia de los servicios;
- II. El intercambio de experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de los recursos disponibles y la calidad de los mismos; y,
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes, que sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades.

ARTÍCULO 50. Las instituciones públicas, privadas y organizaciones deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como uno de sus objetos la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o en situación de vulnerabilidad social;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y,
- IV. Observar las normas y disposiciones legales para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes, emitidas por las autoridades.

CAPÍTULO V

CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 51. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia como espacio primordial de desarrollo.

Los poderes del Estado velarán porque sólo sean separados de su padre y de su madre mediante sentencia u orden judicial que declare legalmente la separación o por otras modalidades dispuestas en la ley. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir y tener trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

ARTÍCULO 52. Cuando una niña, niño o adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección de los poderes del Estado, quien se encargará de procurarles una familia que lo acoga y mientras se encuentre bajo la tutela de aquél, se le brindarán los cuidados especiales que requiera por su situación

de desamparo familiar.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DEL RESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 53. Se entiende por restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

ARTÍCULO 54. El restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de los padres y de los órganos de los poderes del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas según corresponda de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente Ley y quienes tienen la obligación de informar, proteger y procurar a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 55. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para tal efecto se deberá verificar:

- I. El estado de salud física y psicológica;
- II. El estado de nutrición y vacunación;
- III. Inscripción de su nacimiento en el Registro Civil;
- IV. La ubicación de la familia de origen;
- V. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia de los derechos;
- VI. La vinculación al sistema de salud y seguridad social; y,
- VII. La vinculación al sistema educativo.

ARTÍCULO 56. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá de inmediato denunciarlo ante la institución correspondiente.

ARTÍCULO 57. Son medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes las siguientes:

- I. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- II. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades

ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;

- III. Ubicación inmediata en medio familiar; y,
- IV. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 58. La autoridad competente deberá asegurarse que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia de la niña, niño y adolescente que lo requiera.

ARTÍCULO 59. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que se encuentran establecidas en la presente Ley. Comprende la orden de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo del Sistema DIF.

TÍTULO QUINTO
DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DERECHO AL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 60. Las normas estatales protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales, suscritos por nuestro país.

ARTÍCULO 61. A fin de dar cumplimiento, las normas en el Estado establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley en la materia, como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- IV. Que a todos aquellos adolescentes que se les haya comprobado la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley en la materia, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;

- V. Que se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- VI. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes se les haya comprobado la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley en la materia, se encuentren las siguientes:
- a) El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional;
 - b) Alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar; y,
 - c) Cuidar que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.
- VII. Que a todo aquel adolescente que presuntamente se le haya comprobado la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley en la materia, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
- VIII. Que en los casos que se presuma la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley en la materia, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
- IX. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- X. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia; y,
- XI. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños.
- II. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y expeditos para aquellos que estén privados de su libertad;
- III. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales;
- IV. Asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe;
- V. Garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares;
- VI. Garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- VII. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- VIII. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos; y,
- IX. Garantía de oralidad en el procedimiento.

ARTÍCULO 63. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 64. En el incumplimiento de las atribuciones señaladas en esta Ley a los funcionarios obligados, serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo; y demás aplicables.

ARTÍCULO 65. En el caso de niñas, niños y adolescentes cuando sean violentados sus derechos dentro de instituciones educativas, los directivos, educadores o personal administrativo serán responsables directos por cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación cometido en contra de niñas, niños o adolescentes que se susciten mientras estén bajo su cuidado.

Las autoridades educativas vigilarán, prevendrán y sancionarán a maestros o miembros de una institución educativa, que impongan a una niña, niño o adolescente, medidas disciplinarias que sean contrarias a su dignidad, integridad física o mental, dando vista a las autoridades competentes, según corresponda.

ARTÍCULO 66. Los ascendientes, quienes ejerzan la patria potestad o tutela serán sancionados según las determinaciones de lo establecido en el Código Penal y en el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para los fines de custodia de la

ARTÍCULO 62. Para los procedimientos a los que se someta un adolescente que presuntamente haya participado en un hecho ilícito tipificado como delito en la ley, se aplicarán la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal y las demás disposiciones aplicables en la materia, las cuales deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente las siguientes:

- I. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;

niña, niño y adolescente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado tendrá un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir el reglamento respectivo conforme a lo que se determina en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Gobiernos municipales tendrán noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley para expedir sus reglamentos respectivos conforme a lo que se determina en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Para la operación del Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Consejo dispondrá de ciento cincuenta días para emitir su Reglamento Interior y de Sesiones.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo, una vez instalado, contará con noventa días para la expedición del Programa Estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 07 siete días del mes de febrero de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP.FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.-PRIMER SECRETARIO.-DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de febrero del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

